



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

12123-2011-U

#### ATZENETA DEL MAESTRAT

*Publicación elevación a definitivo acuerdo sobre Imposición, Ordenación o Modificación Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Tributos Municipales para 2012.*

Habiendo sido elevado a definitivo por ausencia de reclamaciones durante el periodo de exposición pública el acuerdo de la Corporación de 28 de noviembre de 2.011 sobre imposición y modificación de Impuestos y Tasas para el año 2.012 en cumplimiento de lo establecido en el art. 17, 4 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se procede a la publicación íntegra del mismo con la Ordenanza y las modificaciones que se insertan a continuación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2.011 ha acordado lo siguiente:

1º Aprobar provisionalmente para el año 2.012, la imposición y ordenación o modificación de las Ordenanzas Fiscales, reguladoras de los tributos siguientes:

A) Imposición y Ordenación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Celebración de Bodas Civiles.

B) Modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras,

- Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- De la Tasa por prestación servicio de Recogida de Basuras.

2º Exponer al público por el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, los expedientes con sus acuerdos respectivos, durante los cuales y en horas de oficina podrán ser examinados por los interesados y deducir las reclamaciones que estimen oportunas en el entendimiento de que de no presentarse estas se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo.

En Atzeneta a 31 de diciembre de 2.011.-EL ALCALDE, José Barbera Centelles.

#### IMPOSICION Y OREDENACION O MODIFICACIONES APROBADAS PARA EL AÑO 2.012

Imposición y ordenación de las Ordenanzas Fiscales, reguladoras de los tributos siguientes:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA CELEBRACION DE BODAS CIVILES

Artículo 1.- Fundamentos y hecho imponible.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 58 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento establece la Tasa por la celebración de Bodas Civiles, el hecho imponible de la cual está constituido, precisamente, por la realización de bodas civiles ante la Autoridad municipal.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio ante la Autoridad municipal.

Artículo 3.- Cuota tributaria.

Por el uso de los medios personales y materiales municipales en la realización de la ceremonia nupcial, la cuantía de la tasa será de 60,00 euros.

Artículo 4.- Devengo, Gestión e ingreso.

1.- La presente tasa se devengará en el momento de presentación al Ayuntamiento de la oportuna solicitud de celebración de matrimonio, la cual no se tramitará sin la acreditación de haber efectuado su pago.

2.- De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 39/88, para la gestión de la tasa se establece el régimen de autoliquidación y depósito previo.

3.- El ingreso de la tasa, que habrá de ser previo a la tramitación del expediente referido al apartado primero del presente artículo, se efectuará en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias municipales que se determinen, mediante el oportuno modelo de autoliquidación habilitado al efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán otros beneficios que aquellos expresamente previstos en las leyes o que deriven de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Normas Subsidiarias.

En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales y el resto de disposiciones generales.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de noviembre de 2.011, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, comenzando a aplicarse desde ese mismo momento, y estará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación de las Ordenanzas Fiscales, reguladoras de los tributos siguientes:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1, letra a), de dicho texto refundido, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2.º La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de los beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la subsección 2.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título II del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos de gravamen y cuota íntegra

Artículo 3.º Conforme con los artículos 71 y 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los siguientes tipos de gravamen:

A) En bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,68 por ciento.

B) En bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,65 por ciento.

C) En bienes inmuebles de características especiales: 1,30 por ciento.

Artículo 4.º La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los tipos de gravamen determinados, conforme a lo establecido por el artículo anterior.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Ley de Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto por el citado texto refundido.



Así podrá reconocerse de forma discrecional y a solicitud del interesado una bonificación de hasta el 50 % en la cuota del IBI de la vivienda habitual en familias numerosas de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Hasta una renta anual de 13.000,00 euros un 50 %.
- Hasta una renta anual de 22.000,00 euros un 40 %.
- Hasta una renta anual de 30.000,00 euros un 30 %.
- No deberá tener una renta anual de más de 30.000,00 euros.

Artículo 6.º- Exenciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declaran exentos de este impuesto los bienes inmuebles mencionados en el mismo y de acuerdo con lo establecido en el citado art. 62.

Declaración e ingreso

Artículo 7.º- 1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, este Ayuntamiento pondrá en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, cuando dichas circunstancias o alteraciones consten en los documentos de que disponga el Ayuntamiento; supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

3. Se agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en este municipio.

Vigencia

Artículo 8.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.012, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2.011, publicado en el B.O.P nº 147 de 1 de diciembre de 2.011, cuyo acuerdo ha sido elevado a definitivo por ausencia de reclamaciones el 31 de diciembre del mismo año y publicada íntegramente en el B.O.P nº de de diciembre del mismo año.

Atzeneta , a de diciembre de 2011.-El Alcalde, (firma ilegible).-El Secretario-Interventor, (firma ilegible).

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Art. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y artículo 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.- Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3.1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación u eliminación de las basuras domiciliarias de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a.- Domiciliarias
- b.- Comerciales y de servicios
- c.- Sanitarias

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

a.- Viviendas de carácter familiar	50,65 euros/año.
b.- Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	60,93 euros/año.
c.- Hoteles, fondas, residencias, etc	60,93 euros/año.
d.- Locales industriales	60,93 euros/año.
e.- Locales comerciales	60,93 euros/año.
- A cada cuota se sumará la repercusión del coste de RECIPLASA cifrado en, por cada:	
a.- Viviendas de carácter familiar	23,50 euros/año.
b.- Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	47,95 euros/año.
c.- Hoteles, fondas, residencias, etc	47,95 euros/año.
d.- Locales industriales	47,95 euros/año.
e.- Locales comerciales	47,95 euros/año.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Art. 9. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 11.1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas obras responsabilidades civiles o penales pue-



dan incurrir los infractores.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 2.012 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter definitivo por ausencia de reclamaciones el 31 de diciembre de 2.011 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº de de de 2.00 .

Vº Bº EL ALCALDE, (firma ilegible).-EL SECRETARIO-INTERVENTOR, (firma ilegible).